REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO Nº 313

PROCESO	**: SANEAMIENTO DE TITULACIÓN LEY 1561/2012**
DEMANDANTE	**: MAURICIO IMBACHI ZEMANATE**
APODERADO	**: STERLING & LAWYERS**
DEMANDADO	**: GLORIA PATRICIA HERNANDEZ POLO Y OTROS**
RADICADO	**: 198074089001-2023-00022-00**

Timbío Cauca, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de SANEAMIENTO DE TITULACIÓN, impetrada por MAURICIO IMBACHI ZEMANATE, en contra de GLORIA PATRICIA HERNANDEZ POLO Y OTROS, con fundamento en la TITULACIÓN sobre un lote de terreno, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 10 ibídem regula respecto de los requisitos de la demanda aparejando los previstos en el estatuto general del procedimiento vigente más los señalados por la especial.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82, numeral 2 del C.G.P., el cual dispone:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”

lo anterior por cuanto no menciona cuáles de los demandados conoce la dirección, solo dice “la mayoría”, asimismo, no determina la cuantía, según lo exige el numeral 9 del mismo artículo.

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

Se advierte que no presenta avaluó catastral en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P. el cual es fundamental para conocer la información oficial del predio ya que contiene localización, superficie, uso y valor catastral.

También hay ausencia del certificado de tradición especial, el cual es indispensable para integrar en debida forma el contradictorio de las personas que acrediten tener derechos reales sobre el bien que se pretende sanear.

tampoco determina si el demandante tiene un vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente de cara a lo exigido por el Articulo 10 Literal B de la Ley 1561 de 2012.

"b) *La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente*

Al respecto el Apoderado solo menciona que vive en unión libre con su compañera permanente y sus hijos, en el domicilio objeto del saneamiento

También se avizora que el certificado de tradición no está actualizado pues el allegado data del 28 de enero de 2022.

Con fundamento en el Artículo 90 del Código General del proceso y en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012 se declara inadmisible la presente demanda para que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la presente providencia, so pena de rechazo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBÍO -CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, impetrada por MAURICIO IMBACHI ZEMANATE, mediante apoderado judicial en contra de GLORIA PATRICIA HERNANDEZ POLO Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería a la firma STERLING & LAWYERS-CONSULTING INTERNATIONAL, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

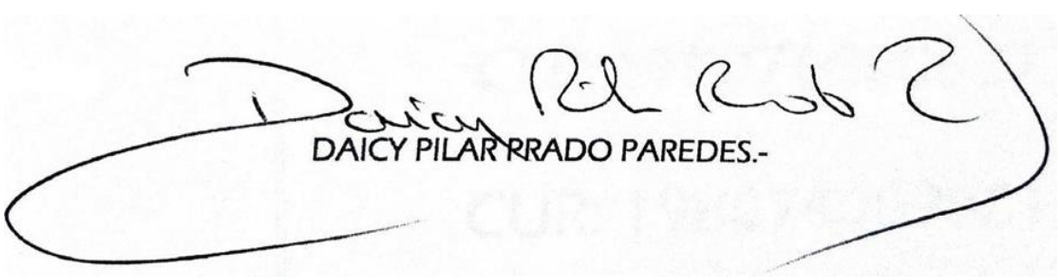

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 038 del 18 de mayo de 2023